

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Expediente N° 500013103001 2015 00338 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, en el proceso ejecutivo singular promovido por Itacol S.A. contra Gustavo Adolfo Bello Tovar, Héctor Gustavo Bello Corredor e Inversiones Pollo Tropical S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia recurrida, el a quo decretó el embargo previo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82234 de propiedad de Héctor Gustavo Bello Corredor, así como el secuestro de los registrados con los instrumentos No. 230-44520, 230-69320, 230-1649, 230-4705 y 232-18113.

2. Inconformes con dicha decisión, los recurrentes solicitaron la revocatoria del mencionado auto, y que como consecuencia de ello se niegue la primera cautela atrás citada, y subsidiariamente se proceda a la reducción de medidas cautelares en la forma señalada en el artículo 517 del Código General del Proceso², al considerar que las concedidas son excesivas por superar los montos legalmente establecidos.

¹ Folios 117- 118 C Copias.

² Folios 119- 122 Ibid.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el curso de la actuación surtida, logra advertirse que la providencia controvertida habrá de ser confirmada, por cuanto la herramienta aludida en principio debe ser propuesta en las oportunidades señaladas en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso y 600 *ejusdem*, a solicitud de parte y con los soportes aludidos en esos preceptos legales, mientras que el límite oficioso solamente es posible en el evento en que las cautelas luzcan notoriamente excesivas, o posteriormente con conocimiento del valor de aquellos.

Lo anterior obedece a que es el ejecutante, quien con conocimiento del valor de la suma adeudada, persigue el patrimonio del deudor como prenda general. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"...la reducción de los embargos pedida por el ejecutante, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y a la orden de "desembargo parcial" como deber del juez, cuando el avalúo "aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas"...porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad"*³.

2. En otros términos, es el acreedor quien con conocimiento del monto total del crédito adeudado solicita las medidas respecto a los bienes del deudor, con base en la prerrogativa que le otorga el legislador de perseguir su patrimonio, para lo cual el juzgador en el marco de razonabilidad y objetividad de las mismas decretará las invocadas.

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. 2002-0220-01, M.P. Ardila Velásquez, Manuel. Sentencia del 23 de mayo de 2002. Exp. 2002-0220-01.

Así las cosas, no logra concluirse que el *a quo* haya accedido a la solicitud del demandante sobre el conocimiento de que las medidas cautelares decretadas en la providencia recurrida resultaren evidentemente excesivas, pues hasta el momento no se tiene conocimiento del valor de los predios objeto de la medida para que proceda en la forma instruida por el legislador. Además, resulta importante en el caso el monto del capital perseguido, que conforme a las piezas procesales obrantes en las copias allegadas asciende a un total de \$2.800.000.000⁴, aspecto que permite colegir la razonabilidad de la decisión, y con ello la legitimidad de la actuación surtida.

Ahora bien, en lo referente a los avalúos comerciales suministrados como soporte de la argumentación de los ejecutados, se observa que no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, pues no se acompañó el valor catastral. Además, este conjunto de documentos requiere la respectiva contradicción a fin de sentar una posición definida sobre el asunto, razón por la cual no sería ajustado al debido proceso otorgarles plena credibilidad sin que la contraparte tuviera la posibilidad de confrontarlos.

Finalmente, vale la pena memorar que el demandado cuenta con la posibilidad de pedir la reducción de las mismas en las oportunidades procesales pertinentes con los soportes establecidos en la ley, o de prestar caución para su levantamiento conforme a lo mencionado en el artículo 602 *ejusdem*.

3. Por lo anterior, se prohijará la providencia controvertida, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

DECISIÓN

⁴ Folio 121 C. Copias. En el documento afirma el recurrente que el doble del capital cobrado está por valor de \$5.600.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado